



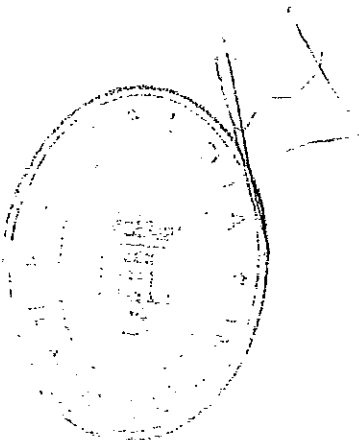
Excmo. Ayuntamiento
de Talavera de la Reina
TESORERIA

BCL

CONTRATO DE PRÉSTAMO CON PREVIA APERTURA DE CRÉDITO

PRÉSTAMO Nº: 95/44262652
IMPORTE: 11.863.937'15.- €

Talavera de la Reina a 8 de junio de 2005.



PRESTAMO NUMERO: _____

CONTRATO DE PRESTAMO CON PREVIA APERTURA DE CREDITO

En: TALAVERA DE LA REINA (Toledo)

Fecha: 8 de junio de 2005

REUNIDOS

De una parte, D. JOSÉ FRANCISCO RIVAS CID, como Alcalde Presidente, en nombre y representación de Ayuntamiento de TALAVERA DE LA REINA (Toledo), domiciliado en Talavera de la Reina, Plaza Juan de Mariana, número 8, C.I.F. P4516600F, (en adelante, el Prestatario).

Y de otra, D. ALFONSO MANUEL TOLEDANO ARRIERO, en nombre y representación del BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA, S. A., domiciliado en Toledo, Calle Nueva, número 4, C.I.F. A-28-000719 (en adelante, el Banco).

Los comparecientes, con poderes y facultades legalmente necesarios para obligar a sus representados en los términos del presente contrato mercantil de préstamo,

CONVIENEN

En formalizar por medio de este documento, y en base a los expedientes tramitados por las citadas partes, el presente contrato que el Prestatario declara cumple todos los requisitos legales, y que se registrá por las Condiciones Particulares y Cláusulas siguientes:

CONDICIONES PARTICULARES

| | |
|------------------------------------|--|
| Importe | 11.863.937,15 euros. |
| Finalidades..... | Anexo número 1 |
| Disposición de fondos..... | Durante el plazo de carencia. |
| Cuantía de las disposiciones..... | Mínima de 3.000 euros cada una. |
| Tipo de interés nominal anual..... | Referenciado al Euribor a tres meses más un margen del 0,039 por 100. |
| Período de liquidación..... | Trimestre. |
| Tasa anual equivalente (TAE)..... | 2,172 por 100. |
| Plazo de carencia..... | 3 años contados a partir de la fecha de formalización del contrato. |
| Plazo de amortización..... | 25 años contados a partir de la finalización del plazo de carencia. |
| Período de amortización..... | Trimestral. |
| Cuotas de amortización..... | 100, iguales durante cada período de interés y consecutivas, comprensivas de intereses y amortización, calculadas para cada período de interés según la fórmula recogida al final de las presentes |

Condiciones Particulares.

Interés de demora..... La suma del interés del contrato más un margen adicional del 1,25 por 100.

Garantías:

Participación Municipal en los Tributos del Estado.

O aquellos otros recursos que los sustituyan.

El importe de las cuotas iguales para cada período de interés, comprensivas de intereses y amortización, a pagar durante el plazo de amortización del préstamo se calcularán, para cada período de interés, conforme a la siguiente fórmula:

$$T = C \frac{(1+i_4)^t \times i_4}{(1+i_4)^t - 1}$$

Donde:

T = Importe de la cuota comprensiva de intereses y amortización.

C = Importe del capital dispuesto y pendiente de reintegro al inicio de cada período de interés.

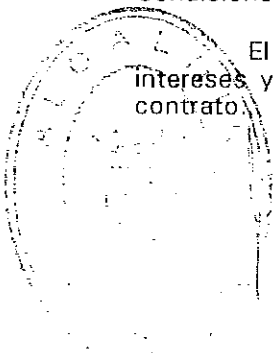
i_4 = Tipo de interés expresado en tanto por uno que resulta de dividir por 4 el tipo nominal anual del préstamo, calculado conforme a lo dispuesto en la Cláusula Quinta, para cada período de interés.

t = Número de cuotas para amortización del capital dispuesto y pendiente de reintegro (plazo de amortización restante al inicio de cada período de interés, expresado en años, multiplicado por 4).

CLAUSULAS

PRIMERA.- El Banco concede un préstamo con previa apertura de crédito al Prestatario, por el importe máximo y para las finalidades establecidos en las Condiciones Particulares, a desembolsar durante el plazo de disposición de fondos establecido, asimismo, en las citadas Condiciones Particulares.

El Prestatario se obliga a reintegrar al Banco las sumas de que disponga y a pagar los intereses y cuantos gastos se devenguen a favor del mismo como consecuencia del presente contrato.



SEGUNDA.- Para el desarrollo de esta operación se procederá por el Banco a la apertura de una cuenta a nombre del Prestatario en la que se adeudarán las cantidades que éste solicite y el Banco desembolse con cargo al crédito para las finalidades y según el calendario establecidos.

Las cantidades no solicitadas por el Prestatario dentro del plazo previsto para su disposición se considerarán dispuestas el último día de dicho plazo, con cuya fecha-valor se adeudarán, asimismo, en la cuenta citada en el párrafo anterior, abonándose simultáneamente en la cuenta corriente abierta en el Banco a nombre del Prestatario.

El saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo primero constituirá, en todo caso, un crédito líquido a favor del Banco exigible en los términos del presente contrato.

TERCERA.- El Prestatario efectuará las peticiones de fondos con cargo a esta operación mediante comunicaciones suscritas por el Ordenador de Pagos o persona con competencia o poder suficiente, debiendo recibirse en el Banco con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha en que el Prestatario desee recibir los fondos, que será también día hábil.

La cuantía de cada disposición de fondos se ajustará a lo establecido al respecto en las Condiciones Particulares, salvo que la petición agote la disponibilidad de la operación en un momento determinado.

Dichas peticiones se atenderán por el Banco con cargo a la cuenta citada en la Cláusula anterior, abonándose los desembolsos correspondientes, con la misma fecha-valor, en la cuenta corriente que mantiene abierta el Prestatario en el Banco.

CUARTA.- (Cláusula sin contenido).

QUINTA.- Las cantidades dispuestas por el Prestatario devengarán el tipo de interés nominal anual indicado en las Condiciones Particulares.

El tipo de interés aplicable se determinará conforme a las siguientes reglas:

1.- Tipo de interés normal

Será el resultante de la adición del EURIBOR y el margen.

a) Se entiende por EURIBOR, a los efectos del presente contrato, el tipo de interés del EURO para operaciones de préstamo y crédito, para el periodo de que se trate, reflejado en la pantalla EURIBOR01 de Reuters el día que proceda, y que se publica diariamente en la página Web del Banco de España, determinado conforme a lo establecido en el punto 3 de esta Cláusula, incrementado con cualesquiera impuestos, tasas, recargos, estatales o no, que graven actualmente o puedan gravar en el futuro la obtención de fondos en el Mercado Interbancario, expresados en términos de porcentaje anual.

b) El margen será el fijado en las Condiciones Particulares.

2.- Tipo de interés sustitutivo

En el supuesto de que no se pudiera determinar la referencia señalada en el punto 1 anterior, se aplicará el tipo del Mercado Interbancario de Londres para cotización del EURO, reflejado en la pantalla LIBOR01 de Reuters a las once (11) horas de Londres del día que proceda, determinado conforme a lo establecido a continuación y, en su caso, en el punto 3 de esta Cláusula, incrementado con los costes habituales, corretajes e impuestos, tasas y recargos a que se refiere el punto 1 anterior, así como con el margen establecido en las Condiciones Particulares.

Este tipo de interés sustitutivo se aplicará por un período de un mes, revisándose por meses sucesivos, en el supuesto de que al final de cada uno de estos períodos mensuales se mantuviera la imposibilidad de aplicar el tipo de interés normal definido anteriormente en el punto 1. Reestablecidas las circunstancias que permitan aplicar el interés normal, el tipo o, en su caso, los tipos aplicables al resto del período de interés se determinarán conforme a lo previsto en el punto 3 siguiente.

3.- Períodos de interés

La vida de la operación se dividirá en períodos de interés sucesivos de TRES MESES, según se establece en los párrafos siguientes.

El primer período de interés comenzará en la fecha de la formalización del contrato.

En la fecha en que termine el plazo de carencia, así como en la fecha de vencimiento final o reembolso de la operación y en la fecha de cancelación o resolución anticipada del contrato, concluirá el período de interés en curso.

Al vencimiento de cada período de interés, todas las cantidades dispuestas y pendientes de reintegro se refundirán a estos efectos en una sola.

A efectos de determinación del tipo de interés aplicable y de devengo y liquidación de intereses, se entenderá que cada período de interés sucesivo comienza el mismo día de terminación del período de interés inmediato anterior, que será, a su vez, el día inicial del período siguiente; es decir, se entenderá el primer día del período como transcurrido y el último día como no transcurrido.

En cada período de interés se devengará el tipo de interés normal o, en su defecto, el sustitutivo, correspondientes a depósitos a plazo igual al período de interés de que se trate. A todas las cantidades que permanezcan dispuestas y pendientes de reintegro durante un determinado período de interés, o parte de él, se les aplicará el tipo correspondiente a dicho período y al segundo día hábil anterior al de comienzo del mismo.

A efectos informativos, el tipo de interés efectivo anual (TAE) correspondiente a esta operación es el fijado en las Condiciones Particulares, calculado según resulta de la fórmula matemática que aparece en el número 1 del Anexo V de la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre, y que está publicada en la página 27.506 del B.O.E. número 226, de 20 de septiembre de 1990, con la modificación de la denominación de los símbolos matemáticos contenida en la Circular del Banco de España número 13/1993, de 21 de diciembre, publicada en la página 37.835 del B.O.E. número 313, de 31 de diciembre de 1993, bajo la hipótesis de la disposición del importe total de la operación el día de la firma del contrato, por el período de interés máximo previsto en el mismo y utilizando el tipo de interés correspondiente al tercer día hábil anterior al de la firma.

SEXTA.- A los intereses establecidos en el presente contrato les será de aplicación, salvo que expresamente se disponga otra cosa, lo siguiente.

Las liquidaciones se practicarán el último día de cada período señalado al efecto en las Condiciones Particulares, en que los intereses se considerarán vencidos para su pago inmediato.

Los referidos intereses se devengarán por días naturales, adeudándose su importe en la cuenta corriente abierta en el Banco a nombre del Prestatario con la misma fecha-valor de las liquidaciones, que serán notificadas a éste para su comprobación y demás efectos y se practicarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$I = \frac{C \times R \times T}{B \times 100}, \text{ siendo:}$$

C = Cantidades dispuestas o no dispuestas o deuda vencida durante el período de liquidación.

R = Tipo de interés nominal en tanto por ciento.

T = Días que correspondan dentro del período de liquidación.

B (base) = 360, 90 ó 30, según que el tipo se exprese en porcentaje anual, trimestral o mensual, respectivamente.

Las cuotas de amortización, los importes reembolsados anticipadamente y demás devengos, se adeudarán asimismo en la citada cuenta corriente con fecha-valor de sus liquidaciones, vencimientos o reembolsos respectivos.

SEPTIMA.- Transcurrido el plazo de carencia indicado en las Condiciones Particulares, se cerrará la cuenta citada en el párrafo primero de la Cláusula Segunda, constituyendo su saldo la deuda consolidada a favor del Banco, que se amortizará por el Prestatario con la periodicidad, en el plazo y mediante las cuotas establecidos en las citadas Condiciones Particulares, recayendo los distintos vencimientos el último día de cada período señalado al efecto en las mismas.

El Banco notificará al Prestatario, cuando proceda, el importe del capital a amortizar así como el de las cuotas de amortización, que se entenderán totalmente aceptados si el Prestatario no formulase reparo alguno antes del vencimiento de la primera cuota.

OCTAVA.- Si el Prestatario se hallase al corriente de pago en sus obligaciones financieras con el Banco podrá anticipar, total o parcialmente, el reembolso de las cantidades dispuestas.

Las cantidades reembolsadas anticipadamente no podrán ser nuevamente dispuestas.

El importe reembolsado, incrementado, en su caso, con el de los intereses correspondientes, se liquidará el último día del período de interés en que se solicite por el Prestatario el reembolso anticipado, siempre que dicha solicitud se reciba en el Banco antes de los 30 días naturales al último día de dicho período; de no recibirse con la antelación indicada, el reembolso se liquidará el último día del período de interés siguiente.

El Banco notificará al Prestatario el importe del nuevo capital a amortizar y el de las nuevas cuotas de amortización.

NOVENA.- El Banco es considerado acreedor del Prestatario por razón del principal de esta operación, sus intereses y cuanto le sea debido y en garantía de su reintegro y pago afecta y grava de un modo especial los ingresos que produzcan los recursos señalados como garantía en las Condiciones Particulares, que el Prestatario se obliga a mantener domiciliados y/o a domiciliar, para su ingreso y abono en la cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco, con carácter irrevocable, hasta tanto se cancelen todas las obligaciones financieras del Prestatario con el Banco, comprometiéndose a otorgar, en su caso, a requerimiento de éste, el oportuno poder para que el Banco perciba directamente las cantidades liquidadas y/o recaudadas procedentes de los indicados recursos.

Dichos recursos y domiciliación de ingresos quedarán asimismo afectados en garantía de las operaciones pendientes de amortización formalizadas con el Banco por el Prestatario o de las que subsidiaria o solidariamente sea garante o avalista ante el Banco, si las hubiese.

Con referencia a estos ingresos, el Prestatario declara que se hallan libres de toda carga, gravamen o compromiso de domiciliación, a excepción de los ya indicados, en su caso, en las Condiciones Particulares, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto a los recursos citados y a los demás que pudieran afectarse en la forma que se prevé en la Cláusula Undécima.

DECIMA.- En caso de insuficiencia comprobada de las garantías mencionadas en la Cláusula anterior, o de la no efectividad de las mismas frente al pago debido, dichas garantías quedarán ampliadas y, en su caso, sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, en cuantía suficiente para que quede asegurado el importe de la carga financiera anual y un 10 por 100 más.

UNDECIMA.- Los ingresos de los recursos especialmente afectados señalados en las Condiciones Particulares como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Prestatario en el presente contrato serán considerados, en todo caso, como depósito hasta cancelar la deuda con el Banco, no pudiendo destinarlos a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus obligaciones financieras con el mismo, debiendo ingresarse por el Prestatario el producto de dichos recursos en la cuenta corriente abierta en el Banco a su nombre. También están facultados para efectuar tales ingresos, en su caso, el Banco y los Entes Liquidadores y/o Pagadores de los citados recursos, en virtud de los apoderamientos y/u ordenes de domiciliación correspondientes.

Asimismo, en la citada cuenta corriente se adeudarán las cargas financieras derivadas de la presente operación y, en su caso, las correspondientes a otras operaciones por las que pueda resultar obligado el Prestatario ante el Banco.

En el supuesto de que existieran deudas vencidas pendientes de pago al Banco, como consecuencia del presente contrato o de otros anteriormente formalizados, el Prestatario vendrá obligado a liquidar dichas deudas de forma inmediata, a cuyo fin no podrá disponer de cantidad alguna de las que se ingresen en la referida cuenta corriente hasta que queden liquidadas tales deudas; todo ello, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

El Banco queda facultado expresamente con carácter irrevocable, como consecuencia de este contrato y en tanto no hayan quedado canceladas totalmente por el Prestatario las obligaciones que le incumben en virtud del mismo, para aplicar al pago de los intereses y a amortización del principal, a los respectivos vencimientos anteriormente regulados, cualesquiera cantidades que existan en el Banco a favor del Prestatario en las cuentas corrientes, de crédito o ahorro que tenga en el mismo, y en general a compensarlas con otros depósitos de dinero o de valores de los que el Prestatario fuera titular, con independencia de la denominación que recibiesen y el plazo por el que estuviesen constituidos, quedando autorizado el Banco, desde ahora, con dicha finalidad compensatoria, para cancelar anticipadamente las imposiciones así como para vender los valores depositados, en la medida necesaria para extinguir la deuda.

DUODECIMA.- En caso de incumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones derivadas del presente contrato y, en particular, de las relativas a los pagos debidos al Banco, a la ampliación o sustitución de garantías y a la domiciliación de los recursos fijados en las Condiciones Particulares, el Banco podrá, previo requerimiento al Prestatario, rescindir el contrato por sí mismo, sin necesidad de resolución judicial, y declarar vencidos todos los plazos. El Banco hará efectivo cuanto se le adeude procediendo contra todos o cualquiera de los recursos señalados como garantía y/o cuyo ingreso se halle domiciliado en el Banco y adeudando las correspondientes liquidaciones en la cuenta corriente del Prestatario, o mediante la pertinente compensación de acuerdo con lo previsto en la Cláusula anterior; siendo, en todo caso, a cargo del Prestatario los daños y perjuicios, gastos y costas que se produzcan como consecuencia de la resolución del contrato.

DECIMOTERCERA.- Este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, una vez intervenido por fedatario público tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se deriven del mismo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará por el Banco, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta correspondiente a esta operación al cierre de la misma. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este documento intervenido por fedatario público, juntamente con la certificación prevista en el artículo 517, apartado 2, número 5, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación del certificado expedido por el Banco del saldo que resulte a cargo del Prestatario; en dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento del Banco que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en este contrato por las partes.

DECIMOCUARTA.- El Banco podrá ceder y transferir a terceros sus derechos y obligaciones derivados del presente contrato, con el alcance y contenido que con aquéllos convenga y sin que suponga coste adicional alguno para el Prestatario.

DECIMOQUINTA.- Serán a cargo del Prestatario las tasas y demás tributos que graven o puedan gravar la presente operación, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente, en todos los casos, las cantidades líquidas que por los citados conceptos se devenguen como consecuencia de este contrato.

Cualquier pago que, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, realice el Prestatario al Banco será aplicado a los siguientes conceptos y por el orden de prelación que se indica, comenzando por la deuda más antigua:

- 1º Intereses de demora.
- 2º Gastos e Impuestos, Tasas o Tributos debidos.
- 3º Gastos y costas procesales imputables al Prestatario.
- 4º Comisiones debidas.
- 5º Intereses devengados y vencidos.
- 6º Capital dispuesto pendiente de amortización.

DECIMOSEXTA.- Sin perjuicio del derecho de resolución establecido en este contrato, en el caso de que el Prestatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago con el Banco que por cualquier concepto -amortización, intereses, comisiones, tasas, tributos u otros gastos repercutibles- le incumban, estará obligado a satisfacer, sin necesidad de previo requerimiento, el interés de demora, que se devengará sobre el importe de la deuda desde el día siguiente a su respectivo vencimiento.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto de ejercicio del mencionado derecho de resolución, las cantidades adeudadas por el Prestatario devengarán, asimismo y desde la fecha de notificación de dicha resolución del contrato y hasta el completo pago, el citado interés de demora.

El tipo de interés de demora establecido al efecto en las Condiciones Particulares será el tipo de interés variable, normal o sustitutivo, definido en la Cláusula Quinta de este contrato más el margen adicional fijado en dichas Condiciones Particulares.

Quando, conforme a lo anterior, proceda aplicar el interés normal establecido en el punto 1 de la Cláusula Quinta, el tipo será el correspondiente a depósitos a plazo igual al período de liquidación establecido en las Condiciones Particulares.

El tipo de interés sustitutivo se aplicará, en su caso, conforme a lo dispuesto en el punto 2 de la Cláusula Quinta; debiendo entenderse sustituida la referencia que se hace en su último párrafo al período de interés por el período de liquidación.

Las liquidaciones de intereses de demora se practicarán en la forma y con la periodicidad previstas en la Cláusula Sexta y en las Condiciones Particulares, así como en las fechas en que exista saldo en la cuenta corriente del Prestatario para atender parcial o totalmente el pago de la deuda vencida.

DECIMOSEPTIMA.- El Prestatario queda obligado a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las condiciones de este contrato y, especialmente, a las garantías fijadas en las Condiciones Particulares, así como a las consignaciones presupuestarias para pagar al Banco la carga financiera anual, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen, y se compromete al cumplimiento de cuantos requisitos y trámites exija la formalización y desarrollo de esta operación, sus garantías, la aplicación de los fondos a las finalidades que con la misma se financian y el pago de sus obligaciones ante el Banco.

Asimismo el Prestatario deberá remitir anualmente al Banco copia del Presupuesto vigente y de la liquidación del anterior.

DECIMOCTAVA.- Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones litigiosas puedan derivar del presente contrato serán los de la ciudad de Talavera de la Reina.

DECIMONOVENA.- La presente operación, sujeta a tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, se halla, no obstante, exenta del mismo, por expresa causa de exención recogida en el artículo 20, apartado uno, número 18, letra c), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto.

VIGESIMA.- Se señalan como domicilios para la práctica de cualquier notificación y comunicación entre las partes contratantes, en relación con el presente contrato, los indicados en este documento. Dichas notificaciones y comunicaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de la entrega e identidad de las mismas.

VIGESIMOPRIMERA.- Este documento podrá ser elevado a escritura pública o intervenido por fedatario público, a petición de cualquiera de las partes, siendo a cargo del solicitante los gastos que originase la formalización pública o intervención indicadas.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento en dos originales y a un solo efecto, en el lugar y fecha antes indicados, haciéndose constar que cada una de las partes recibe un ejemplar del presente contrato, de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles, así como de las normas de valoración y liquidación que igualmente firman en prueba de conformidad, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes del Banco de España sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela.

POR EL PRESTATARIO,

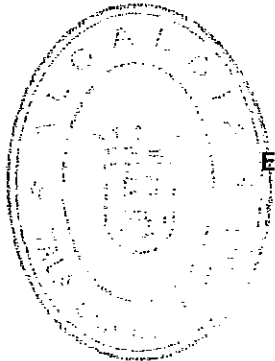


POR EL BANCO,



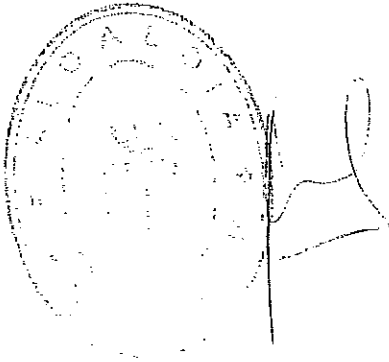
Con mi asistencia

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA



ANEXO 1 DE RELACION DE FINALIDADES DEL PRESTAMO
POR IMPORTE DE 11.863.937,15 EUROS CONCEDIDO A
Ayuntamiento de TALAVERA DE LA REINA (Toledo)

| CODIGO BCL | FINALIDAD PRESTATARIO | DENOMINACION DE LA FINALIDAD | IMPORTE FINANCIADO |
|---------------|--------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| | | INVERSIONES Año 2005 | 10.026.276,15 Euros |
| | | INVERSIONES Año 2006 | 1.778.134,00 " |
| | | INVERSIONES Año 2007 | 59.527,00 ¹ " |
| | | TOTAL..... | 11.863.937,15 Euros |



NORMAS DE VALORACION

(En vigor desde el 18.08.03)

CIRCULAR B.E.NUM. 8/1990 DE 7 DE SEPTIEMBRE (ANEXO IV)

Límites sobre valoración de cargos y abonos en cuentas activas y pasivas en cuentas corrientes, de crédito y libretas de ahorro.

ABONOS

| Clase de operaciones: | Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses: |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> . Entregas en efectivo. - Realizadas antes de las once de la mañana. - Las demás. . Entregas mediante cheques, etc. - A cargo de la propia entidad (sobre cualquier oficina). - A cargo de otras entidades (1) . Transferencias bancarias, órdenes de entrega y similares. - Ordenadas en propia entidad en España. - Ordenadas en otras entidades en España. | <p>El mismo día de la entrega. El día hábil siguiente a la entrega.</p> <p>El mismo día de la entrega. Segundo día hábil siguiente a la entrega.</p> <p>El mismo día de su adeudo al ordenante. El segundo día hábil siguiente a su adeudo al ordenante (2).</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> . Descuento de efectos. . Presentación de recibos de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor. . Venta de divisas. . Venta de valores. . Abono de dividendos, intereses y títulos amortizados, de valores depositados. . En cuentas de tarjetas de crédito, de garantía de cheques y similares. . Otras operaciones. | <p>Fecha en la que comienza el cálculo de intereses (3). El mismo día del adeudo.</p> <p>El día hábil siguiente al de la cesión de las divisas. El día hábil siguiente a la fecha de la venta en Bolsa. El mismo día del abono.</p> <p>El mismo día. Véase nota (a).</p> |

- (1) Incluido el Banco de España.
- (2) A cuyo efecto esta fecha deberá constar en la información referente a la transferencia.
- (3) En el cálculo de intereses no se incluirá el día del vencimiento del efecto.

ADEUDOS

| Clase de operaciones: | Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses: |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> / Cheques. - Pagados por ventanilla o por compensación interior en la oficina librada. - Pagados en firme por otras oficinas o entidades. - Tomados al cobro por otras oficinas o entidades. . Reintegros o disposiciones. . Órdenes de transferencia, órdenes de entrega y similares. . Efectos devueltos. . Efectos descontados. - Cheques devueltos. . Registros de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor. - A cargo del deudor. - Devolución al cedente. . Compra de divisas. . Compra de valores. . Efectos domiciliados. | <p>El mismo día de su pago.</p> <p>El mismo día de su pago, a cuyo efecto la oficina pagadora estampará su sello con indicación de la fecha de pago. Si faltase este requisito se adeudará con valor del día de su cargo en cuenta.</p> <p>El mismo día de su adeudo en la cuenta librada. El mismo día de su pago. El mismo día de su adeudo.</p> <p>El día de su vencimiento. El mismo día de valoración que se dió al abonarlos en cuenta.</p> <p>Fecha del adeudo. La valoración aplicada en el abono. El mismo día de la entrega de las divisas. El mismo día de la compra en Bolsa. Los efectos cuyo pago se domicilie en una entidad de depósito, tanto en el propio efecto como en el aviso de cobro, serán adeudados en la cuenta del librado con valor día del vencimiento, tanto si proceden de la propia cartera de la entidad domiciliada como si le han sido presentados por entidades a través de la Cámara de Compensación o de una cuenta interbancaria (1).</p> <p>Según el contrato de adhesión. Véase nota (a).</p> |

(1) Siempre que los efectos se presenten al cobro en los plazos establecidos en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. En caso contrario, el mismo día de adeudo en la cuenta del librado.

NOTAS

(a) En todas las demás operaciones no contempladas expresamente, los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte, si no se produce movimiento de fondos fuera de la Entidad. En caso contrario, los abonos se valorarán el día hábil siguiente a la fecha del apunte.

(b) La consideración de los sábados como días hábiles o inhábiles deberá estar en función de la clase de operación de que se trate. Si su formalización hubiese de retrasarse por imperativos ajenos a la Entidad (pagos a Hacienda, operaciones de Bols, Cámara de Compensación, etc.) será día inhábil.

En los restantes casos, en que la operación pueda formalizarse en el día, será considerado hábil.

(c) En el caso de compra o venta de divisas habrá de tenerse en cuenta, además, la valoración dada a la compraventa propiamente dicha.

EPÍGRAFE 09.- CUENTAS DE CRÉDITO, PRÉSTAMOS, ANTICIPOS SOBRE RECURSOS DOMICILIADOS, EFECTOS FINANCIEROS, EXCEDIDOS EN CUENTA DE CRÉDITO Y ANTICIPOS SOBRE EFECTOS O CERTIFICACIONES

"En vigor desde el 18.08.03"

| ESPECIFICACION | VALOR | OBSERVACIONES |
|--|--------------|--------------------------------|
| 1. Comisión de apertura: (Ver Nota 7 y 14) | | |
| 1.1. Sobre formalizado (Por una sola vez que se devengará sobre el capital del préstamo o límite de crédito, en el momento de la formalización o en cada renovación) | | |
| 1.1.1. Créditos y préstamos con garantía hipotecaria | 2,50 % | Mínimo: 901,52 Euros |
| 1.1.2. Resto de créditos y préstamos | 2,00 % | Mínimo: 120,20 Euros |
| 1.2. Sobre saldos excedidos (Ver Nota 1) | 4,50 % | Mínimo: 12,02 Euros |
| 2. Comisión de administración | 0,45 euros | Por apunte |
| 3. Comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas o excedidos en cuenta de crédito. (Para compensar gastos de gestión de regularización) Se cobrará una sola vez, por cada rúbrica, siempre que la reclamación se haya producido efectivamente. | 15,03 Euros | (Importe único) |
| 4. Comisión de disponibilidad: (ver nota 2) Esta comisión de disponibilidad será aplicable en las cuentas corrientes de crédito, así como en aquellas otras operaciones de crédito (Mibor, Euribor, preferenciales otros Bancos, etc. y líneas de apoyo a emisiones de pagarés de empresa o similares) | 0,75% | Trimestral. No se fija mínimo. |
| 5. Comisión de cancelación anticipada, parcial o total, solicitada por el titular (Ver nota 3): | | |
| 5.1. Préstamos y créditos hipotecarios | | |
| 5.1.1. A tipo de interés fijo | 5,00 % | No se fija mínimo |
| 5.1.2. A tipo de interés variable | 1,00 % | No se fija mínimo |
| 5.2. Operaciones de Préstamo al Consumo dentro del ámbito Ley 7/1995. (Ver Nota 4) | | |
| 5.2.1. A tipo de interés fijo | 3,00 % | No se fija mínimo |
| 5.2.2. A tipo de interés variable | 1,50 % | No se fija mínimo |
| 5.3. Resto operaciones de activo | 5,00 % | No se fija mínimo |
| 6. Comisión por modificación de condiciones, garantías, subrogación o novación por cambio de deudor, cambios en los valores en garantía, cambio de fiadores o avalistas, prórrogas en vencimientos, siempre que implique una modificación o alteración del documento contractual. Sobre el límite vigente de la operación. (Ver Notas 5, 13) | | |
| 6.1. Créditos y préstamos con garantía hipotecaria | 2,00 % | Mínimo: 601,01 Euros |
| 6.2. Resto de Créditos y préstamos | 1,75 % | Mínimo: 90,15 Euros |
| 7. Comisión gastos de estudio e información | | |
| 7.1. En operaciones de crédito o préstamo (sobre el límite, principal o renovado). | 5,00 %o | Mínimo: 150,25 Euros |
| 7.2. En operaciones globales de riesgo (recoga diversa operativa de riesgos en un solo contrato y podrán ser titulares empresas que reúnan unas condiciones especiales. Principalmente dirigido a empresas de elevada facturación). (Ver Nota 12) | 5,00 %o | Mínimo: 150,25 Euros |
| 7.3. En operaciones hipotecarias, con la salvedad de las operaciones amparadas en la O.M. de 5 Mayo 94 | 5,00 %o | Mínimo: 180,30 Euros |
| 7.4. En operaciones de subrogación por cambio de acreedor. | 1% | Mínimo 601,01 Euros. |
| 8. Comisión de disposición de préstamos indexados (Ver Nota 6) | 0,10 %o | Mínimo: 30,05 Euros |
| Renegociación de pagos (Ver Nota 9) (Sobre el importe de la deuda total vencida y no pagada) | 4,00 %o | Mínimo: 12,02 Euros |
| 10. Comisión de estudio de la garantía, posterior a la concesión. Comisión por la realización, a solicitud del cliente, de informes técnicos, visita de inspección para la comprobación técnica de la evolución y situación de las inversiones. Por cada informe o visita realizado. | 180,30 Euros | |
| 11. Comisión por domiciliación en otra Entidad de crédito de los recibos de préstamos concedidos por el banco. (Ver Nota 11) | | |
| 11.1. Por la presentación del recibo | 0,40 % | Mínimo: 3,01 Euros |
| 11.2. Por la devolución de cada recibo impagado | 4,00 % | Mínimo: 6,01 Euros |
| 12. Comisión por anticipos sobre recursos domiciliados (ver nota 10) | Hasta 4,00% | |

NOTA 1. En los excedidos en cuentas de crédito, la comisión de apertura se aplicará sobre el mayor exceso contable que la cuenta haya tenido en cada periodo de liquidación, en caso de que la liquidación de la cuenta se realice en un periodo inferior al trimestre, la comisión se aplicará proporcionalmente al número de periodos de liquidaciones existentes en un trimestre, sin que esta regla de prorrateo se aplique al mínimo de tarifa.

NOTA 2. La comisión de disponibilidad que se aplica a las operaciones de crédito se devengará en el periodo estipulado y una vez transcurridos los días de carencia establecidos contractualmente, haciéndola concurrir con las liquidaciones de intereses que se produzcan en ese periodo, y recaerá sobre el saldo medio natural no dispuesto.

Únicamente procede el cobro de la comisión en aquellos casos en que la disposición de fondos sea facultativa por parte del cliente.

En los contratos de crédito en que haya previsto un programa de utilizaciones o de amortizaciones, la comisión de disponibilidad solo se cargará sobre el límite efectivamente disponible.

De acuerdo con la O.M. de 12-12-89 y la .C. 8/1990 del Banco de España, estas condiciones podrán ser modificadas previa comunicación al Banco de España.

EPÍGRAFE 09.- CUENTAS DE CRÉDITO, PRÉSTAMOS, ANTICIPOS SOBRE RECURSOS DOMICILIADOS, EFECTOS FINANCIEROS, EXCEDIDOS EN CUENTA DE CRÉDITO Y ANTICIPOS SOBRE EFECTOS O CERTIFICACIONES

"En vigor desde el 18.08.03"

Página 2 de 2

- NOTA 3. En operaciones de crédito se aplicará sobre el saldo a cancelar. En operaciones de préstamo se aplicará sobre el capital que se amortiza anticipadamente, en ambos casos se percibirá en el momento de la cancelación o amortización respectivamente. En vez de esta Comisión, las partes podrán pactar en determinados contratos a medio o largo plazo (tres o más años) a tipo fijo, una cláusula indemnizatoria en cobertura de la diferencia entre el tipo de interés pactado y el tipo de colocación en el mercado de los fondos cancelados anticipadamente, por el tiempo que quedara hasta la fecha de vencimiento prevista en el contrato.
- NOTA 4. Esta comisión se aplicará sobre el capital reembolsado anticipadamente para operaciones cuyo importe sea igual o superior a 150,25 Euros, e igual o inferior a 18.030,36 Euros y cuyos titulares sean personas físicas, consumidores que actúen con propósitos ajenos a su actividad empresarial o profesional de acuerdo con los Art. 1, 2 y 10 de la Ley 7/1995 del 23 de Marzo.
- NOTA 5. La cuantía de la comisión le será cargada en cuenta al prestatario en el momento de la concesión de la modificación; si no estuviera formalizado el crédito/préstamo, los gastos repercutibles se le descontarán en la primera entrega.
- NOTA 6. Se aplicará esta comisión adicional en los préstamos indexados con el Mibor, Euribor, Preferenciales, etc, siempre que se haya pactado con el cliente disposiciones parciales o su posibilidad. Se aplicará sobre el importe dispuesto, cobrándose como mínimo el importe indicado por cada disposición parcial.
- NOTA 7. En el caso de Anticipos sobre efectos en moneda extranjera, además de la comisión de apertura, se aplicarán las comisiones inherentes a la operación de extranjero: cobro de efectos sobre extranjero.
- NOTA 8. Los gastos de intervención de fedatario público (Corredores de Comercio), coetáneos o posteriores al contrato, así como los gastos de escritura (Notaría, Registro, Hacienda), serán por cuenta del cliente. Asimismo, correrán por cuenta del cliente cualquier otro concepto de carácter externo que pueda existir debidamente justificado (Por ejemplo: honorarios de tasación de inmuebles, gastos de verificaciones registrales para obtener el reconocimiento de la deuda), salvo que se realice por la propia entidad, en cuyo caso será de aplicación el Apartado 10 de este Epígrafe.
- NOTA 9. Estudio de tratamientos especiales para el pago de la deuda atrasada a solicitud del cliente. Deberá abonarse en efectivo en el momento de la negociación. Esta comisión será devuelta en el caso de no llegar a la formalización de la operación por causas no imputables al cliente.
- NOTA 10. En el caso de anticipos sobre recursos domiciliados, se aplicará sobre el importe del anticipo en el momento de su abono en la cuenta corriente del cliente. Esta operación de corto plazo, máximo 3 meses, no devenga tipo de interés alguno, siendo esta comisión la única que soporta el cliente.
- NOTA 11. Únicamente se cobrará por domiciliaciones no pactadas en el contrato de préstamo, ya se presenten los recibos en papel o en soporte magnético. Se aplicará como fecha valoración la del vencimiento pactado. Esta comisión se aplicará siempre que se ofrezca al cliente la posibilidad de realizar el pago por otros medios (domiciliación en la propia Entidad, ingresos en efectivo, transferencias) y sin embargo, opte por la domiciliación en Entidad bancaria distinta.
- NOTA 12. Productos que se recogen en el Apartado 6.2 de este EPÍGRAFE "Operaciones globales de riesgo": Se recogen todos los productos de activo a corto plazo que pueda realizar un cliente con nuestra Entidad, puede recoger los siguientes productos: Cuentas de Crédito en Euro/divisas. Operaciones de tesorería en Euros y en divisas. Líneas de Crédito para disposiciones EURIBOR, MIBOR/LIBOR. Operaciones de Financiación de Exportaciones. Operaciones de Financiación de Importaciones. Descuentos o anticipos. Apertura de Créditos Documentarios. Prestaciones de Avales o Garantías.
- NOTA 13. Las modificaciones de condiciones en concreto son: Rebajas del tipo de interés pactado, modificación de los índices de referencia o la modalidad de interés (fijo-variable), modificación de los diferenciales inicialmente pactados sobre el tipo de referencia, modificación del plazo de vencimiento, modificación o establecimiento de periodos de carencia de amortización, modificación del sistema de pago (cuotas mensuales - trimestrales), modificación del sistema de amortización y cualesquiera otras que impliquen modificación o alteración del documento contractual.
- NOTA 14. En operaciones de crédito y préstamo en las que el/los titular/es contable/n la posibilidad de modificación opcional del tipo de interés (tipo Mibor, Euribor, o, medio interbancario, o, un tipo fijo negociado), el Banco percibirá una comisión adicional del 0,125%, del principal o límite vigente, por trimestre o fracción, a percibir en cada liquidación de intereses.
- NOTA 15. En el caso de anticipos sobre efectos, certificaciones, u otros documentos, se percibirán las siguientes comisiones: Estudio, punto 1 de este epígrafe; Apertura, punto 1 de este epígrafe; Negociación, punto 1 epígrafe 2º; y, en su caso, Toma de razón, nota 3 epígrafe 01.-; Modificación vencimiento, nota 17 epígrafe 01.-; Incidencia, punto 5 epígrafe 01.-; Como gastos de reclamación del anticipo, cuando proceda, se aplicará el punto 3 del epígrafe 09.-.

